

NORMAS JURIDICAS Y EXPLICACION*

GUIDO M. PINCIONE

1. La invocación de normas y conceptos jurídicos en contextos explicativos ha sido esgrimida muchas veces para defender la dualidad metodológica de las ciencias naturales y las sociales. El hecho de que los científicos sociales utilicen nociones tales como la de obediencia a una regla, matrimonio, delito, dinero, etcétera, fue considerado razón suficiente para considerar el modelo explicativo de las ciencias sociales como radicalmente diferente al dominante en las ciencias naturales. Es interesante observar que esta tesis no fue suscripta por Kelsen, a pesar de su creencia en la diversidad metodológica de las disciplinas científicas. Como es sabido, Kelsen colocaba en el mismo dominio metodológico a la sociología (en un sentido amplio, que comprendía, por ejemplo, a la teoría económica) y a las ciencias naturales, pues ambas brindan en su opinión, explicaciones causales, y no consideraba óbice para esta inclusión la circunstancia de que la sociología utilizase permanentemente nociones extraídas de la ciencia jurídica (Kelsen, 1934: 24-27). En otros términos, Kelsen no creía que el parasitismo conceptual de la sociología respecto de la ciencia del derecho determinara la observancia de un mismo modelo explicativo por ambas disciplinas, distinto, a su turno, del desarrollado por las ciencias naturales.

Me propongo examinar seguidamente algunos argumentos concernientes a la relevancia de las nociones normativas respecto de las estructuras explicativas, con vistas a extraer conclusiones acerca de la unidad metodológica de las ciencias. En el punto 2 presentaré brevemente el modelo explicativo estándar adoptado por las ciencias naturales. En el punto 3 examinaré la

* El material incluido en este artículo tiene en buena parte origen en la ponencia presentada en las II Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica, organizadas por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, mayo de 1985), y en algunos puntos de la tesis que preparé para el Curso de Posgrado en Filosofía (SADAF), bajo la tutoría de Martín Farrell.

alegación según la cual la invocación de normas jurídicas con fines explicativos determina un apartamiento de ese modelo. En el punto 4 analizaré la estructura de las explicaciones consistentes en señalar el estatuto institucional de una acción o clase de acciones. Finalmente, en el punto 5 expondré las conclusiones alcanzadas.

2. El modelo estándar de explicación científica, propuesto por Popper (1973: 57-58) y ampliamente discutido por Hempel (1979: *passim*), se compone de los siguientes elementos: a) un *explanandum*, es decir, una oración que describe el fenómeno a explicar, y b) un *explanans* integrado por oraciones de dos tipos: i) leyes universales (que describen regularidades invariables) y ii) oraciones sobre condiciones iniciales, es decir, acontecimientos iniciales, es decir, acontecimientos particulares. El *explanandum* debe ser deducible del *explanans*. Por ejemplo, la explicación del aumento de tamaño de un trozo de metal sobre la base de que fue sometido a un aumento de temperatura es, según este modelo, correcta, pues el *explanandum* (“El tamaño de este trozo de metal aumentó”) puede deducirse del *explanans* (“Todos los metales se dilatan con el calor” —ley universal— y “La temperatura de este trozo de metal aumentó” —condición inicial—). En ciertas circunstancias se suele decir que la condición inicial es la causa del acontecimiento descrito en el *explanandum*. Señalemos finalmente que cuando el *explanandum* es una ley estadística (por ejemplo, un enunciado sobre la proporción de personas que se comporta de cierta manera en determinadas condiciones) es indispensable, para que la deducción sea posible, y por consiguiente la explicación sea válida, que el *explanans* contenga otras leyes estadísticas.

Siguiendo una sugerencia terminológica de Dray (1959:403), llamaré a este modelo explicativo “de cobertura legal”.

3. Como puede advertirse, el modelo de cobertura legal configura un criterio de adecuación explicativa para el cual la producción de un determinado estado mental en el destinatario de una explicación no es condición necesaria ni suficiente de su validez. Esta depende solamente de que el *explanandum* se deduzca del *explanans*, que éste sea susceptible de contrastación independiente (es decir, que sea puesto a prueba sobre la base de elementos de juicio distintos del hecho-*explanandum*) y que efectivamente haya salido airoso de esas pruebas. Empero, muchas veces se ha sostenido que la generación de un sentimiento de satisfacción intelectual, de comprensión —en un sentido subjetivista—, es lo característico de una buena explicación. Si este criterio subjetivista se presenta como algo más que una definición alternativa de “explicación” y pretende brindar una reconstrucción adecuada de los argumentos explicativos discernibles en contextos indisputadamente científicos, es evidente que entra en conflicto con el modelo de cobertura legal, cuando este último también

es interpretado como una reconstrucción de situaciones paradigmáticamente explicativas (asimismo, es posible entenderlo como una exigencia metodológica relacionada con el progreso cognoscitivo; he intentado defender el modelo en otro lugar.

En esta dirección subjetivista, se ha sostenido que comprendemos, que sentimos satisfacción intelectual, y que por lo tanto explicamos (aunque de modo distinto al exigido por el modelo de cobertura legal) cosas tales como la regularidad de las conductas ante semáforos en rojo, cuando nos damos cuenta de que se trata de la obediencia a una regla. Esta comprensión descansaría en una "Verstehen" —comprensión empática— de los motivos que tienen esas personas para conformarse a las normas de tránsito. En estos casos, concluye el argumento, la "Verstehen" no cumple un papel meramente heurístico respecto de la hipótesis de la obediencia a una regla. En efecto, "el aspecto 'interno' de las reglas parece ser un elemento esencial de su naturaleza" (Ryan, 1976: 17-8). En otros términos, la reproducción empática por parte del científico social del sentimiento de obligatoriedad no tendría la misión de *sugerir* (esto es, actuando en el contexto de descubrimiento) la hipótesis explicativa —aquí: la obediencia a una regla— sino la de *apoyarla* (esto es, en el contexto de justificación). La "Verstehen" funcionaría en apoyo de esa hipótesis al permitir advertir la razonabilidad de comportarse de cierta manera en ciertas circunstancias. Pero, ¿consiste esta intuición de la razonabilidad en la reproducción empática de las motivaciones que tiene *cualquier* sujeto para actuar de cierta manera en las situaciones en las que la regla se aplica (en el ejemplo citado, el estar conduciendo un automotor ante un semáforo con luz roja, más una serie de hechos negativos tales como el no estar transportando a una persona gravemente herida a un hospital, etcétera)? Obviamente no; no nos cuesta mucho imaginar casos en que sea razonable cruzar semáforos en rojo; en efecto, dadas ciertas motivaciones extrañas (por ejemplo, el deseo de burlarse de la policía), conductas incompatibles con la explicada resultan "comprensibles" para quien tenga esas motivaciones. De aquí que la pretensión de que la hipótesis de la existencia de una regla con fines explicativos queda convalidada a través de una comprensión empática (con lo cual la "Verstehen" actuaría en el contexto de justificación) deba aclarar que se refiere a la empatía respecto de sujetos normales, que en el ejemplo serían los conductores cuyo comportamiento se quiere explicar en función de reglas. Pero ¿qué es un sujeto normal? Presumiblemente un sujeto con características disposicionales especificadas (en el ejemplo anterior una característica relevante para identificar a un sujeto normal podría ser el temor a ser sancionado). Ahora bien, con estas aclaraciones la explicación citada de la regularidad comportamental tendría la siguiente forma:

- 1) Las personas normales temen ser sancionadas.
- 2) La gran mayoría de las personas son normales.
- 3) Si un conductor atraviesa un semáforo en rojo será probablemente sancionado.
- 4) La gran mayoría de los conductores sabe que si atraviesan un semáforo en rojo serán probablemente sancionados.
- 5) La gran mayoría de las personas evita incurrir en actos que probablemente tengan consecuencias que temen.

Por lo tanto,

- 6) La gran mayoría de los conductores se detiene ante un semáforo en rojo.

Ahora bien, parte del significado de que existe una regla, o todo, según análisis reduccionistas (no es necesario tomar partido en esta controversia para lo que aquí nos interesa) está expresada en 3). Similarmente, 6), dadas las condiciones 1)-5), es condición suficiente para el uso de la expresión "obedecer a la regla expresada por 3)". Por consiguiente, el real papel explicativo de la hipótesis de la existencia de una regla respecto de 6) está desempeñado por una generalización implicada por esta hipótesis, en combinación con otras generalizaciones —aunque 1) puede ser entendido como una definición parcial de "persona normal"—, todo lo cual conforma un esquema deductivo-estadístico de explicación (Hempel, 1979: 374-375), encuadrable en el modelo de cobertura legal.

No voy a detenerme aquí en el análisis de este esquema. Lo que interesa destacar es que en él no desempeña función alguna, *desde el punto de vista del contexto de justificación*, la identificación empática con los personajes cuyas acciones queremos explicar: todos los enunciados de la explicación son contrastables con absoluta independencia de cualesquiera estados subjetivos del investigador. Estos estados carecen de relevancia como elementos de juicio en favor de la hipótesis de que se obedece una regla. En resumen, en el ejemplo analizado la existencia de explicaciones al margen del modelo Popper-Hempel resulta desvirtuada al efectuarse un análisis de la estructura de las explicaciones propuestas. Asimismo, la defensa del valor justificatorio de la "Verstehen" respecto de ciertas hipótesis explicativas se manifiesta también como incorrecta una vez que se repara en los procedimientos de testeo que cabe aplicar a los enunciados del *explanans*.

4. Se ha sostenido que es típico de algunas explicaciones de acciones el ofrecimiento de *explanantes* consistentes en redescpciones del *explanandum*, violando de este modo el esquema de cobertura legal: por ejemplo, cuando se explica por qué alguien toca el piano señalando que está practicando para un concierto (White, 1976: 24-25). Ahora bien, este tipo de explicaciones, que ordinariamente satisfacen el criterio subjetivista de la

satisfacción intelectual, normalmente es susceptible de convalidación en función de consideraciones puramente objetivistas. En efecto, el *explanans* puede ser independientemente contrastado. Así, en el ejemplo dado la fuerza explicativa depende de una generalización implícita según la cual en ciertas circunstancias las personas tocan el piano con la intención de practicar para un concierto, y esta generalización puede ser refutada mostrando casos de personas que en esas circunstancias tocan el piano con la intención de practicar para la próxima clase, y no para un concierto. Esta refutación es posible, desde luego, bajo la condición de que existan correlatos observables de las intenciones, lo cual suele suceder, y en ejemplos como el citado muy probablemente existan.

Pero precisamente esta posibilidad del testeo independiente descarta interpretar estas explicaciones como re-descripciones del *explanandum*. Como vimos en el ejemplo anterior, la fuerza explicativa reside en estos casos en la imputación de intenciones. En este aspecto el *explanans* trasciende los movimientos corporales y las intenciones —probablemente ejecutar una cierta partitura— que constituyen el *explanandum*, de modo que no hay una mera re-descripción. De aquí que esta sensación de fuerza explicativa no se preserva (y aquí nuestras intuiciones recogen correctamente una característica discernible para una epistemología objetivista) si se invierte la explicación convirtiendo el *explanans* en *explanandum*, y viceversa: nadie admitiría una explicación de por qué —es decir, con qué intención— alguien está practicando para un concierto, en la que se cite como *explanans* el hecho de que esa persona está tocando el piano. Incidentalmente, si se admite la no circularidad de las explicaciones que estamos analizando, la discusión sobre los criterios de individualización de acciones, es decir, la controversia sobre la cuestión de si una misma acción puede caer bajo distintas descripciones —teoría de la identidad— o si existen tantas acciones como descripciones (defensas de una y otra posición pueden verse respectivamente en Davidson, 1980: 45-47, y Goldman, 1970: 7) parece resolverse en un sentido contrario a la teoría de la identidad. Este es uno de los tantos ejemplos en que consideraciones metodológicas —testeabilidad independiente— pueden esgrimirse en favor de —¿o quizás como reformulación más adecuada de?— tesis semántico-ontológicas.

La circunstancia de que en algunas explicaciones de la acción no aparezca del todo explícita la invocación de una motivación, como sucede en el ejemplo considerado, ha favorecido la interpretación de estas explicaciones como re-descripciones de la acción-*explanandum*. De todos modos, en términos generales, el carácter genuino de tales argumentos explicativos proviene de la presuposición de motivaciones en la aparente re-descripción. En esta dirección Goldman ha puntualizado que supuestas

redescripciones de una acción pueden ser erróneas (aunque por hipótesis la descripción de la acción-*explanandum* sea cierta), lo cual evidentemente sólo cabe si en realidad el *explanans* no es una mera redescrípción. Así, es perfectamente posible que alguien haya hecho una señal de giro con el brazo mientras conducía, sin que el hacer una señal de giro haya sido la razón de su movimiento del brazo: por ejemplo, el agente podría haber ignorado la regla de tránsito que otorga tal significado a ese movimiento. Ahora bien, en este caso la supuesta redescrípción de la acción de extender el brazo en la que se señala su presunto motivo —hacer una señal de giro— sería errónea, y entonces no podría ser premisa de ningún argumento explicativo. “Normalmente cuando decimos ¿qué está haciendo usted? no estamos interesados en que nos digan qué cosas está haciendo realmente el agente; queremos saber los deseos o propósitos como resultado de los cuales, él está actuando” (Goldman, 1970: 78-79). Se ha pretendido que disciplinas como la historia utilizan típicamente explicaciones que consisten en respuestas a preguntas del tipo “¿Qué es...?”, respuestas que apelan a la “subsunción” (esto es, a la inclusión como elemento) del acontecimiento o conjunto de acontecimientos a explicar en una clase (ver Dray, 1959: *passim*). Estas explicaciones no serían, pues, causales. Pero esta pretensión requiere interpretar la pregunta en sentido diferente a la que tiene “in mente” Goldman, pues su argumento muestra que en condiciones normales las respuestas a la pregunta “¿Qué es X?”, donde “X” es una variable de acción individual, implican, como vimos, una apelación a razones, lo cual, según el propio Goldman, supone relaciones causales.

El ejemplo de la señal de giro es interesante pues en él están supuestas reglas que otorgan una calificación normativa a determinadas acciones, con independencia de los deseos, propósitos o creencias del agente. En efecto, bien puede suceder que el contexto normativo otorgue el sentido de hacer una señal de giro a una mera extensión del brazo fuera de la ventanilla de un automóvil. Goldman está en lo cierto al afirmar que la oración “A está haciendo una señal de giro”, en la medida en que compromete con la imputación de deseos o propósitos, constituye una respuesta adecuada a “¿Qué está haciendo A?” (P), que normalmente podría parafrasearse como “¿Sobre la base de qué deseos o propósitos está actuando A?” (P₁). Pero en ocasiones P puede entenderse de un modo diferente, a saber, P₂: “¿Cómo está normativamente calificado el acto de A o algún otro acto, en virtud de haber actuado A de esta manera?”. Mientras resulta plausible interpretar P₁ en términos que exigen una explicación causal, P₂ exige derivar de un sistema normativo —por ejemplo, de un código de tránsito—, en conjunción con información acerca de la ocurrencia de una acción, el estatuto institucional de ésa u otras acciones, que es elucidable en términos de un complejo de permisiones, prohibiciones, obligaciones y facultamien-

tos. Por ejemplo, que un acto sea una señal de giro puede determinar la obligación de otros conductores de disminuir su velocidad. Pero también puede darse el caso de que la calificación deóntica requerida se aplique a la acción acerca de la cual se pregunta; verbigracia, cuando se pregunta en el sentido de P_2 qué está haciendo una persona que mata a otra, una respuesta adecuada podría ser: "Está cometiendo homicidio", que significa en el contexto lo mismo que "Está haciendo algo prohibido bajo la descripción de 'matar a otra persona' ". En general, pues, será erróneo interpretar P en el sentido de una exigencia de definición lexicográfica. Así, en el ejemplo del individuo que pregunta qué está haciendo alguien que saca su brazo por la ventanilla de un automóvil, su pretensión consiste ordinariamente en que se le diga qué deseos o propósitos persigue el agente (P_1) o qué consecuencias normativas tiene su acto (P_2). El responder "Está haciendo una señal de giro" intenta satisfacer la inquietud expresada en P_2 (aunque en ocasiones podría interpretarse esta respuesta como dirigida a satisfacer P_1 , en cuyo caso podría ser parafraseada por "El individuo está indicando su intención de doblar"). Pero habitualmente el interés que subyace a la pregunta no consiste meramente en averiguar el nombre que se utiliza en el lenguaje ordinario para designar el tipo de acciones en cuestión. Las respuestas a preguntas de la forma P_2 son características de las disciplinas normativas, como la ciencia jurídica, y hay un sentido de "explicación" en el que cabe decir que configuran las explicaciones propias de estas disciplinas. Sería verbal la discusión acerca de si podemos usar la palabra "explicación" para denotar esta clase de operaciones intelectuales, pero no lo es el señalar que no constituyen explicaciones en un sentido causal.

En una dirección al parecer semejante, Mackie formuló una distinción entre la "explicitación" ("explicitation") de una acción y su explicación. La primera consiste en una redescrición completa de la acción, que haga referencia a sus razones, de tal manera que la acción sea comprendida como una "acción sobre la base de . . .", o simplemente como una "acción de . . .". El uso de la palabra "redescrición" puede insinuar que Mackie está pensando en las pseudoredescriciones elucidadas por Goldman, como vimos, en términos de explicaciones causales (respuestas a P_1). Pero el ejemplo con que ilustra su idea revela que probablemente esté pensando en las explicaciones normativas a que me referí en el párrafo anterior. En efecto, para Mackie una votación en un parlamento puede ser explicitada como la sanción de una ley haciendo referencia a los roles que desempeñan los individuos sentados en las bancas, sus propósitos y los poderes que consideran tener. Pero esto no sería todavía una explicación. Esta debe tener carácter causal, y citará tales roles, propósitos y creencias como un antecedente, al menos parcial, de los correlatos conductistas del acto de sancionar una ley (Mackie, 1975: 193-195).

Si no he entendido mal la distinción de Mackie, una explicación constituye una respuesta a preguntas del tipo P_2 . En el ejemplo dado, el estatuto institucional del acto objeto de la pregunta es el de sancionar una ley. Por su parte, una explicación conecta causalmente propósitos y creencias —incluso aquéllos que recaen sobre roles o situaciones normativamente calificadas—, por un lado, y, por otro, el acto-*explanandum*, identificado ahora por medio de su manifestación conductista. En este último caso uno propiamente explica (en el sentido de Mackie) los aspectos fiscalistas de la acción: decir que se ha explicado la *votación* querrá decir que se ha explicado el levantamiento simultáneo de manos por los legisladores en una sesión del parlamento. Como puede advertirse, esta paráfrasis de “votación” no es completamente fiscalista, pues los términos “legislador”, “sesión” y “parlamento” son aplicables a entidades o situaciones también identificables en función de un contexto normativo. En realidad, es imposible lograr una traducción completa a un lenguaje fiscalista de oraciones que contienen tales conceptos normativos. Por ejemplo, una definición adecuada de “legislador” deberá incluir en el *definiens* términos inteligibles sólo bajo la suposición de la validez de un sistema normativo (“representante”, “ciudadano”, “Cámara de Diputados”, etcétera). Pero si bien resulta imposible hallar para oraciones que contienen tales términos correlatos semánticamente equivalentes que no los contengan, basta por lo general una traducción parcial a los efectos de *contrastar* empíricamente esas oraciones (sobre el concepto y la función de la traducción parcial pueden verse Mandelbaum, 1976: 177-178, en general, y Spector, 1983: 52-60, sobre la ciencia jurídica). Por consiguiente, las explicaciones causales de hechos normativamente calificadas suponen una identificación del *explanandum* por medio de una traducción parcial que no incluya los propósitos y creencias que figurarán en el *explanans* como causas.

5. Las consideraciones precedentes permiten proponer las siguientes conclusiones:

a) La invocación de normas jurídicas con fines explicativos supone el modelo de cobertura legal cuando se intenta responder a preguntas de la forma “¿Por qué X hace Y?”, pero no cuando la pregunta que se formula es del tipo “¿Qué calificación jurídica tiene el acto A?”.

b) Tanto en la interpretación causal-motivacional como en la normativa-institucional la pregunta “¿Qué está haciendo X?” es ordinariamente respondida por medio de una explicación en la que no se suministra una mera redescipción del *explanandum*.

c) En uno y otro caso la validación de la explicación no depende de la producción de estado mental alguno. Se trata, pues, de argumentos pertenecientes a lo que podríamos llamar “conocimiento objetivo”.

d) La dualidad metodológica kelseniana de ciencias causales y ciencias normativas puede parafrasearse, a partir de la distinción entre un modelo explicativo de cobertura legal y un modelo que, como el de cobertura legal, cuenta en su *explanans* con aserciones fácticas singulares, pero se aparta de él en cuanto contiene también normas (leyes en sentido normativo, no descriptivo). Esta diferencia en los componentes de los modelos se traduce en diferencias no sólo metodológicas, sino también pragmáticas. Desde el punto de vista metodológico, la validación de un modelo de cobertura legal se realiza por medio de la contrastación independiente de su *explanans* y la demostración de la existencia de una relación de deducibilidad entre él y el *explanandum*, mientras que en el modelo normativo, además de probar la relación de deducibilidad y de mostrar la verdad de las oraciones que describen hechos singulares, hay que argumentar en favor de la validez de la norma en él incluida. En todo caso, la verificación de esta validez requiere procedimientos diferentes del establecimiento de aserciones fácticas. Desde el punto de vista pragmático, las argumentaciones conforme al modelo de cobertura legal pueden ser usadas, por ejemplo, para fines predictivos o tecnológicos, mientras que los razonamientos normativos pueden servir de base para justificar reproches o alabanzas, orientar la conducta, etcétera.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- DAVIDSON, DONALD (1980): *Agency (en Essays on Actions and Events)*, Oxford University Press, Oxford.
- DRAY, WILLIAM (1959): "Explaining What" in *History (en Theories of History)*, comp. por Patrick Gardiner, The Free Press, New York-London).
- GOLDMAN, ALVIN (1970): *A Theory of Human Action*, Prentice-Hall, Englewood-Cliffs, N. J.
- HEMPEL, CARL G. (1979): *La Explicación Científica. Estudios sobre la Filosofía de la Ciencia*, Paidós, Buenos Aires.
- KELSEN, HANS (1934): *Teoría General del Estado*, Labor, Barcelona.
- MACKIE, J. L. (1975): *Ideological Explanation (en Explanation)*, comp. por Stephan Körner, Basil Blackwell, Oxford).
- MANDELBAUM, MAURICE (1976): *Hechos Sociales (en La Filosofía de la Explicación Social)*, comp. por Alan Ryan, Fondo de Cultura Económica, Madrid).
- POPPER, KARL R. (1973): *La Lógica de la Investigación Científica*, Tecnos, Madrid.
- RYAN, ALAN (1976): *Introducción a La Filosofía de la Explicación Social*, comp. por Alan Ryan, Fondo de Cultura Económica, Madrid.
- SPECTOR, HORACIO M. (1983): *La Base Empírica en la Ciencia Jurídica*. "Revista de Ciencias Sociales", Valparaíso.
- WHITE, ALAN R. (1976): *Introducción a La Filosofía de la Acción*, comp. por Alan R. White, Fondo de Cultura Económica, Madrid.